Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CHRISTIAN GONZÁLEZ GUZMÁN Peticionario	KLCE201800332	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K VP2017-0133 Por: Art. 189/Robo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

-I-

El 5 de marzo de 2018, mediante escrito intitulado "*Moción de Reconsideración"*, compareció ante nos, por derecho propio, el señor Christian González Guzmán (el Peticionario o el señor González Guzmán), actualmente miembro de la población correccional de la Institución de Guayama 1000. En su recurso, el señor González Guzmán solicita que "… este honorable foro proceda a revocar la resolución de No Ha Lugar del tribunal de primera instancia ya que a este peticionario le aplica el principio de favorabilidad con relación al 25% de su sentencia para que esta sea reducida ya que es un preacuerdo y […] preacuerdo cualifica para alguna ley posterior de su sentencia le aplica el principio de favorabilidad Art. 4 y el Honorable Tribunal de Primera Instancia no examino este caso en su totalidad." En vista de lo anterior, del recurso presentado podemos interpretar que el señor González Guzmán recurre de una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, por lo que acogemos el presente recurso como un *Certiorari.*

No obstante, luego de examinar detenidamente el presente recurso, nos corresponde decretar su *desestimación*. *Veamos por qué.*

-II-

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores." *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382 (2015); véase también, *García Morales v. Mercado Rosario,* 190 DPR 632, 638 (2014). No obstante, dicho foro ha especificado que ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. *Íd*; véase también, *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 90 (2013).

En este contexto, la Parte IV del Reglamento de Apelaciones gobierna todo el trámite de la presentación de los recursos de *certiorari* presentados ante nos. En particular, la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (Supl. 2011), dispone lo siguiente:

> (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
>
> a. […]
>
> b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
>
> c. Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el

> Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
>
> d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
>
> e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario (a) recurrido.
>
> f. Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
>
> […]

Por su parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (Supl. 2011), añade que el *recurso de certiorari* incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

> […]
>
> a) Las alegaciones de las partes a saber:
>
> - en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.
>
> - en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
>
> c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> d) Toda resolución y orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
>
> e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al

> Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.
>
> f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

-III-

Según reseñamos en los hechos procesales, mediante el recurso ante nos, el Peticionario nos solicita el que se revoque una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en la cual dicho foro declaró *No Ha Lugar* su solicitud invocando el que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia. No obstante, nos percatamos que, en su recurso, el señor González Guzmán, no hace referencia específica al dictamen que recurre, ni acompaña anejo alguno al recurso, en apoyo de su reclamo. Por lo tanto, el 10 de abril de 2018, emitimos una *Resolución*, ordenándole al Peticionario que nos presentara los apéndices de su recurso. Según acredita el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la *Moción Informativa* presentada el 18 de abril de 2018, el Departamento hizo entrega al Peticionario de nuestra resolución el día 12 de abril de 2018. Sin embargo, a la fecha, el señor González Guzmán no ha comparecido, ni nos ha hecho entrega de los anejos (que conformarían el apéndice). Incluso, intentamos hacer una búsqueda mediante el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial bajo el nombre del Peticionario, "Christian González Guzmán", a los fines de atender el reclamo del Peticionario solicitando los autos originales en calidad de préstamo. No obstante, al efectuar la búsqueda, aparecieron sobre 30 registros bajo el nombre de "Christian González Guzmán", por lo que tampoco pudimos identificar el número del caso relacionado a este recurso.

Si bien es cierto que nuestro Tribunal Supremo no favorece el que los recursos se desestimen por asuntos reglamentarios, el hecho de que el Peticionario haya presentado un recurso, sin número de caso en el Tribunal de Primera Instancia, sin hacer una referencia a específica de la resolución de la que recurre y el no haber acompañado apéndices, nos

impide constatar nuestra jurisdicción y ejercer nuestra función revisora.[1] Reiteramos, pues, que el hecho de que las partes, comparezcan por derecho propio, por sí solo, no significa que puedan incumplir con las reglas procesales. Véase, *Febles v. Romar,* 159 DPR 714, 722 (2003).

En vista de lo antes expuesto y ante la inacción del peticionario, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de considerar los méritos del recurso instado, por lo que no procede más que *se desestime*.

-IV-

En virtud de lo dispuesto anteriormente, *desestimamos* el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración al amparo de la Regla 83 (B) (3) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

---

[1] Véanse, *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); véase también *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 197 (2000).